



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 414-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 917427 y Exp. N° 697835; Expediente Administrativo N° 606-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en siete (07) folios más un (01) expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 19 de septiembre del 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, **pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recepción por la Presidencia Regional el 19 de septiembre del 2013**, respecto de *"Presuntas Faltas Administrativas respecto al pago de la contraprestación a la Empresa GROBA CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L, sin documento sustitutorio que acredite la conformidad del Canal de Riego Salitre Chico – Mollepampa- Castrovirreyna – Huancavelica"*;

Que, en el presente caso se tiene que el pago realizado de fecha 22 de marzo del 2013 por el monto S/ 254,640.72 soles carecería de documento sustentatorio, como la conformidad de servicio para proceder con el pago del mismo, tal como menciona el Informe N° 162-2014/GOB.REG.HVCA/GSRC/OFICINA DE TESORERIA el cheque N° 662989755 por el monto de S/ 254,640.72 se ha evidenciado el giro y el pago en el Sistema de Administración Financiera del Sector Publico sin documento sustentatorio; asimismo, indica que la obra se encuentra paralizada e inconclusa, valorización y trabajos deficientes ejecutado, la responsabilidad recaería en la parte técnica de Infraestructura y Supervisión de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, y en lo concerniente el pago irregular en el documento sustentatorio que acredite la conformidad de culminación de obra; Área de Control Previo y la Oficina de Contabilidad que habría entregado el cheque N° 66298975 al representante de la Empresa GROBA CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L Sra. Kelly Andía Canales;

Que, respecto a lo mencionado en el párrafo anterior estarían involucrados los servidores: *** Wualter Tornoer Conislla** en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. *** Judith Roxana Vergara Conislla** en su condición de Ex responsable del área de Economía (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. *** Domingo Huilca Cconislla** en su condición de Ex Responsable del Área de Contabilidad (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. *** Fortunato Luis Obregón Lazón** en su condición de Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. *** Joseph Enrique Cahuana Mendoza** en su condición de Ex Responsable de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. *** Alicia Marisol Obregón Lazón** en su condición de Ex Responsable de Caja y Pagaduría de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral publico regulado por el Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

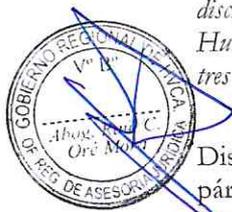
Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo trascurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad dependiendo del caso en concreto;

Que, en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: “ Si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria a los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de cometida la falta, sino en el plazo de (01) de producida la toma de conocimiento de la misma”;

Que, asimismo, a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su segundo párrafo del literal 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, señala siguiente: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionarios público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, el plazo de un (01) año contabilizando desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

conocimiento de la falta, y por otro lado el plazo de prescripción de un (01) año desde la toma de conocimiento por el funcionario a cargo de la entidad si la denuncia proviniera de una autoridad de control;

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento los hechos el 19 de septiembre del 2013, mediante el Informe N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD; de fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones; sin embargo revisado el expediente disciplinario, no acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que la presente investigación no se ha iniciado el PAD, entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 606-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado; es decir, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamiento del Tribunal del Servir se aplica para imponer el plazo de sanción. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

19 de septiembre del 2013	20 de septiembre del 2014
Autoridad competente conoce la presunta falta con el Informe N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD	<u>Opera la Prescripción</u> De acuerdo al Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

Que, asimismo, visto el expediente respectivo, se tiene la emisión de la Resolución gerencial general Regional N° 841-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 18 de septiembre del 2014, donde recomienda instaurar el PAD, a los servidores involucrados en el presente caso; siendo así las cosas, en el caso que se tendría en cuenta el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, el cual a la fecha de la emisión del inicio del PAD, hasta la fecha ha transcurrido más de 04 años, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Inmediatez establecido por la Autoridad Nacional del Servicio CIVIL –SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, así como aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0112-2012-PA/TC lima y STC N° 004553-2007-PA, bajo estos fundamentos jurídicos, el presente caso también prescrito bajo el principio de inmediatez que es de observancia obligatoria;

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; por lo que, en el presente caso, la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados, y consecuentemente para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo careciendo de objeto la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

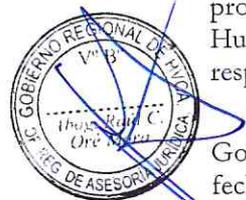
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los servidores: * **Wualter Tornero Conislla** en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. * **Judith Roxana Vergara Conislla** en su condición de Ex responsable del área de Economía (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de lo los hechos. * **Domingo Huilca Cconislla** en su condición de Ex Responsable del Área de Contabilidad (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. * **Fortunato Luis Obregón Lazón** en su condición de Ex Administrador de la Gerencia Sub Regional Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. * **Joseph Enrique Cahuana Mendoza** en su condición de Ex Responsable de la Oficina de Logística de la Gerencia Sub Regional de Castrovireyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos. * **Alicia Marisol Obregón Lazón** en su condición de Ex Responsable de Caja y Pagaduría de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna (periodo marzo 2012), en el momento de la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional para el inicio de las acciones legales que corresponda, respecto al pago realizado de fecha 22 de marzo del 2013 por el monto S/ 254,640.72 soles carecía de documento sustentatorio, como la conformidad de servicio para proceder con el pago del mismo, tal como menciona el Informe N° 162-2014/GOB.REG.HVCA/GSRC/OFFICINA DE TESORERIA el cheque N° 662989755 por el monto de S/ 254,640.72, se ha evidenciado el giro y el pago en el Sistema de Administración Financiera del Sector público sin documento sustentatorio; asimismo indica que la obra se encuentra paralizada e inconclusa, valorizaciones y trabajos deficientes ejecutado, la responsabilidad recaería en la parte técnica de Infraestructura y Supervisión de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, y en lo concerniente el pago





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 632 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

irregular en el documento sustentatorio que acredite la conformidad de culminación de obra; Área de Control Previo y la Oficina de Contabilidad que habría entregado el cheque N° 662989775 a la representante recaería de la Empresa GROBA CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L . Sra. Kelly Andia Canales.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL



JCL/ehm

